



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Demandado	Multiconstrucciones H&F Ltda
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00493 00

Auto Interlocutorio No 084

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El numeral 1º del Ar 25 del C.P.T determina que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige, en este caso, se debe ajustar en razón a que está dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. Finalmente lo expuesto en el numeral **NOVENO** es un hecho carente de relevancia jurídica pues el derecho de postulación no se acredita mediante prueba de confesión. Asimismo, se observa que lo contemplado en el numeral **PRIMERO** no constituye supuestos fácticos relevantes, pues se encamina a describir las funciones del demandante.

3.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Frente al caso concreto, lo vertido en las pretensiones no se encuentra redactado con las exigencias del artículo en cita, esto es con precisión y claridad, ya que, **i)** la pretensión 1 literales A) se hace referencia al requerimiento previo remitido al empleador moroso, apreciación que corresponde a un fundamento factico, el cual debe consignarse en su correspondiente acápite; **ii)** En el literal b) se encuentra que eventualmente incluye fundamentos jurídicos los cuales no tienen cabida en el presente acápite; **iii)** Por último lo vertido en los numerales SEGUNDO y CUATRO no corresponde a pretensiones, pues la mismas hace referencia a una autorización y al derecho de postulación, respectivamente.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

i) Sobre el particular se enuncia que aporta liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo, lo cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo, ni precisar los periodos, sus valores, ni a quién pertenecen; **ii)** relaciona como prueba la Certificación de la Superintendencia Financiera, cuando esta corresponde a un anexo

5.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo ***“la prueba de la existencia y***

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” En este caso, y frente a la representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que “refleja la situación actual de la entidad”, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales. En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo activo de la litis.

6.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, mientras que “los

poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del

mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder arrimado con la demanda (fl 12 Archivo 01 expediente digital) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante “*mensaje de datos*”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “*la dirección de correo electrónico del apoderado*” misma que deberá coincidir con la “*inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En primer lugar, se pudo concluir que brilla por su ausencia el poder en formato PDF el cual debe incluir los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues debe obrar dentro del expediente digital como documento adjunto al libelo y no como un mensaje de datos, tal y como lo señala el Art.26 numeral 1 del CPT, en concordancia con el artículo 74 inicio 2 del CGP, sumado a ello, se debe corregir la designación del Juez a quien se dirige, toda vez que está dirigido ante el Juez de Pequeñas causas laborales municipales de Cali, además de señalar si se trata de un proceso de única o primera instancia y por último y sin ser menos importante, en la constancia del mensaje de datos se debe visualizar la procedencia de los correos electrónicos.

Por lo referido, el despacho no puede proceder a reconocer derecho de postulación a la apoderada judicial, hasta tanto se aporte el poder con sus respectivas correcciones.

7.-El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto,

deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FAXACIÓN EN ESTADO DEL
25 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

cla